

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención y de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSE JULIAN ORTIZ CORREA, dentro del asunto bajo el radicado 68001.3104.002.2004.00268 – NI 1950.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSE JULIAN ORTIZ CORREA la pena de 28 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de diciembre del 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, como responsable del delito de homicidio y el 17 de mayo del 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitativos de ejecución de la pena.
- 2.- En fase de ejecución de la pena le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por medio de auto adiado 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Florencia. El subrogado le fue revocado por este Despacho el 17 de junio de 2021 –previo tramite del incidente del artículo 477 del C.P.P.-, ordenando que el condenado continúe con la ejecución de la pena intramuros.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de septiembre de 2021¹ y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 23 de febrero de 2004 al 26 de julio de 2021, actualmente recluso en el CPMS DE BUCARAMANGA.

4. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18578837	440	TRABAJO	01/04/2022 A 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18648853	424	TRABAJO	01/07/2022 A 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18738173	440	TRABAJO	01/10/2022 A 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 81 días por concepto de TRABAJO**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

5. Asimismo, ingresó al despacho solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado para su estudio.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ Folio 167 – Boleta de detención No. 312

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de febrero de 2004 al 26 de julio de 2021 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 09 de septiembre de 2021, lo que significa que lleva de privación efectiva: **227 meses, 13 días**; tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 62 días (enero 31/2014), 87,5 días (febrero 09/2016), 60,5 días (en julio 19/2016), 31 días (abril 28/2017), 24 días (julio 21/2017), 28 días (abril 21/2022), 31 días (septiembre 21/2022), y los 81 días reconocidos el día de hoy arroja como resultado que **ha descontado un total de 240 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **28 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo 342 meses**, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **205 meses, 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 del 22 de noviembre de 2022 expedida por el Director y la Jurídica del CPMS DE BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 17 de junio de 2021 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria al condenado con ocasión a los reiterados reportes

que obran en el expediente que dan cuenta de las capturas efectuadas por la comisión de otros delitos (FL.165), motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización de JOSE JULIAN ORTIZ CORREA ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el **17 de junio de 2021**, fecha en la que JOSE JULIAN ORTIZ CORREA fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSE JULIAN ORTIZ CORREA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JOSE JULIAN ORTIZ CORREA** redención de pena en cuantía de 81 días por estudio, conforme el certificado TEE evaluado, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSE JULIAN ORTIZ CORREA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

IDP.